



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0348/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0348/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0348/2023/II, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que la información proporcionada por éste, cumplió con lo requerido por la solicitante consistente en: *“en sesión de cabildo [...] el regidor tercero pregunto sobre cual era el sueldo de [...] persona que labora desde principio de año con el alcalde y el presidente reconoció que no estaba en nomina porque se le pagaba por honorarios. Entonces necesito me mande copia del contrato de honorarios del ayuntamiento con [...], cuando se firmo ese contrato, periodo en el que va a laborar, sus funciones y el monto del salario.” (sic)*

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió mediante oficio sin número, la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal en el oficio TES/MED/UTM/012/2023, a través del cual, se concretó a informar que la persona sobre la que se requiere la información es asistente privado del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, precisando que sus honorarios no egresan del erario público del sujeto obligado.

En este orden de ideas, es claro que aún y cuando el Tesorero señaló que los honorarios de la C. no egresan del erario del ente público, lo cierto es que no negó la relación laboral que existe entre el Presidente Municipal con esta persona, en consecuencia, se tiene que la titular de la Unidad de Transparencia omitió requerir a todas las áreas que podrían pronunciarse sobre la información requerida, específicamente con la Presidencia Municipal, pues dicha área está en condiciones de informar acerca de los cuestionamientos planteados en la solicitud de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, máxime que de la respuesta dada por la Tesorería, se advierte que hizo alusión al referido servidor público.

Por las consideraciones expuestas es que no se comparte el sentido del proyecto, pues resulta evidente que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que podrían responder a lo solicitado, como es el caso de la Presidencia Municipal, incumpliendo así lo dispuesto en el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

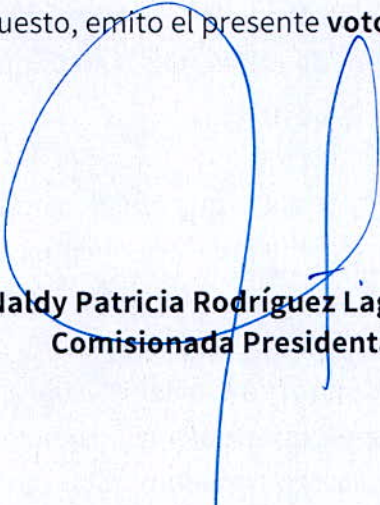
Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De ahí que la suscrita no comparta el sentido de la resolución presentada al Pleno por parte del Comisionado ponente, quien propuso confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin tomar en consideración que es obligación de los sujetos obligados el realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto era **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenarle la búsqueda de la información ante la Presidencia Municipal para que se pronunciara respecto a los cuestionamientos formulados por la recurrente en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de abril de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0348/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0348/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **300551623000005**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Apercibimiento.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió lo siguiente:

...

en sesión de cabildo publicada en vivo de face, el regidor tercero pregunto sobre cual era el sueldo de [REDACTED] persona que labora desde principio de año con el alcalde y el presidente reconoció que no estaba en nomina porque se le pagaba por honorarios. Entonces necesito me mande copia del contrato de honorarios del ayuntamiento con blanca uscanga, cuando se firmo ese contrato, periodo en el que va a laborar, sus funciones y el monto del salario?

GRACIAS.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, señalando que no le entregaron toda la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencias II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El once de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **sin número**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando un similar

TES/MED/UTM/012/2023, emitido por Tesorero Municipal, exponiendo medularmente lo siguiente:

...



Oficio:TES/MED/UTM/012/2023

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO UTAI/046/ENERO/2023

L.E. AZARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL AYUNTAMIENTO DE BRAVO
PRESENTE:

Por medio del presente y en atención al oficio UTAI/046/ENERO/2023, mediante el cual se remitió ante esta Tesorería, la solicitud de información identificada al expediente referencia 300551623000005 de fecha de 25 de enero del año 2023 y recibido en esta tesorería el 27 de enero del 2023 Expedido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Se solicita lo siguiente:

"en sesión de cabildo publicada en vivo de face, el regidor tercero preguntó sobre cual era el sueldo de persona que labora desde principio de año con el alcalde y el presidente reconoció que no estaba en nomina porque se le pagaba por honorarios. Entonces necesito me mande copia del contrato de honorarios del ayuntamiento con cuando se firmo ese contrato, periodo en el que va a laborar, sus funciones y el monto del salario? GRACIAS."

EN ATENCIÓN A LO QUE SE SOLICITA, SE INFORMA:

POR LO QUE RESPECTA A LO QUE SE INTERPRETA, EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA DE LA ESTA PERSONA ES ASISTENTE PRIVADO DE L.C. MARCOS ISLEÑO ANDRADE, PRESIDENTE MUNICIPAL, NO EGRESANDO SUS HONORARIOS DEL ERARIO PÚBLICO DE ESTA ENTIDAD.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración

ATENTAMENTE
MEDELLÍN DE BRAVO, VER., A 08 DE FEBRERO DEL 2023.

L.C. CESAR JOSIF Y LAZAREZ HERNANDEZ
TESORERO MUNICIPAL
TESORERIA

L.C. Marcos Isleño Andrade - Presidente Municipal - Para su Conocimiento
L.C. Rubén Jiménez - Secretario Del H. Ayuntamiento - Para su Conocimiento
L.C. Armando Ruiz Ochoa - Titular de Órgano de Control Interno - Para su Conocimiento
Archivo

AVH/DFMC

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

no se anexa la información solicitada, solo se responde que es secretaria privada del contador marcos isleño, pero no me agregan cuanto gana, ni su contrato de prestación de servicios, así como todo lo demás que pedi

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Tesorería Municipal, servidor público que conoce de los p, por lo que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuya normatividad menciona lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

En ese orden la Tesorería, es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, así como elaborar anualmente los informes relacionados con las platillas de personal, además de proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos.

Ahora bien, el sujeto obligado durante la contestación a la solicitud de información del hoy recurrente, informando que la ciudadana de la cual hace mención el hoy recurrente, es asistente privado de L.C. Marcos Isleño Andrade, Presidente Municipal, no egresando sus honorarios del erario público de esta entidad.

Respuesta dada conforme al numeral 143 de la ley de transparencia local, el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida en la comparecencia al presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



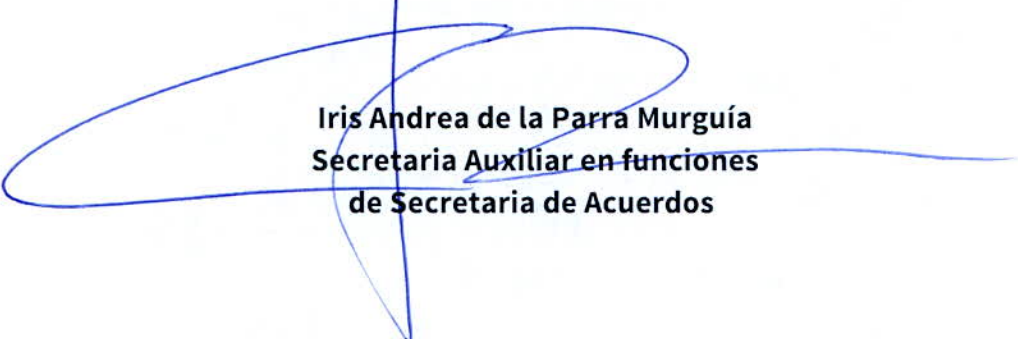
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos